

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año I

Panamá, 8 de Septiembre de 1904

Num 51

DEMETRIO H. BRID
EDITOR OFICIAL

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

DANIEL BALLEEN.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES

CONVENCIÓN relativa al canje de encomiendas postales sin valor declarado entre Panamá y Francia.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO número 40 de 1904, de 17 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento.

DECRETO número 41 de 1904, de 17 de Agosto, por el cual se hacen varios nombramientos.

MEMORIAL sobre una patente y resolución.

RESOLUCION número 137.

RESOLUCION número 252.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA Y JUSTICIA

DECRETO número 102 de 1904, de 23 de Agosto, por el cual se crea una nueva sección elemental en la Escuela de varones de La Chorrera.

DECRETO número 104 de 1904, de 24 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento en el Rango de Instrucción Pública.

DECRETO número 105 de 1904, de 24 de Agosto, por el cual se declara inasistente un nombramiento.

DECRETO número 106 de 1904, de 24 de Agosto, por el cual se hacen varios nombramientos.

DECRETO número 107 de 1904, de 24 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento.

DECRETO número 108 de 1904, de 26 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento interino.

DECRETO número 109 de 1904, de 26 de Agosto, por el cual se declara inasistente un nombramiento en la Escuela de Instrucción Pública.

DECRETO número 110 de 1904, de 26 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores

CONVENCIÓN

relativa al canje de encomiendas postales sin valor declarado entre Panamá y Francia.

El Presidente de la República de Panamá y el Presidente de la República Francesa, deseando facilitar las relaciones comerciales entre Panamá y Francia, mediante el canje de paquetes postales, sin valor declarado, bajo las bases de la Convención Internacional de Washington, de 15 de Junio de 1897, han resuelto celebrar un Convenio al efecto y han nombrado para sus Plenipotenciarios a los Señores que se expresan á continuación:

El Presidente de la República de Panamá, al Señor don Tomás Arias, Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República francesa, al Señor Moet (Marie Ernest Henri), Encargado de Negocios de la República Francesa en Panamá. Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrados en debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

ARTICULO 1.

1.º Pueden ser expedidos, bajo la denominación de encomiendas postales, los paquetes sin valor declarado á saber:

De Francia y de Argelia para Panamá, hasta 5 kilogramos de peso.

De Panamá para Francia y Argelia, hasta 5 kilogramos.

2.º Las Administraciones postales de ambos países se reservan el derecho de determinar ulteriormente, de común acuerdo, si sus reglamentos respectivos se lo permiten, los precios y condiciones aplicables á las encomiendas con valor declarado con derecho á reembolso.

ARTICULO 2.

La Administración postal de Francia hará el transporte entre los dos países por medio de los vapores correos franceses.

ARTICULO 3.

Por cada paquete expedido de Francia ó de Argelia, con destino á Panamá, la Administración postal de Francia pagará á la de Panamá á saber:

1.º Un derecho territorial de 50 céntimos.

2.º Un sobre-portal de 75 céntimos.

Por cada encomienda despachada de Panamá, con destino á Francia ó Argelia, la Administración postal de Panamá pagará á la de Francia:

1.º Un derecho marítimo de 2 francos.

2.º Un derecho territorial de 50 céntimos.

ARTICULO 4.

El franqueto de las encomiendas postales es obligatorio.

ARTICULO 5.

El transporte entre la Francia y Panamá, por una parte, y Argelia y Panamá, por otra, tendrá lugar á un precio de 25 céntimos por paquete.

Toda encomienda procedente ó destinada al interior de Córcega y Argelia da lugar, además, á un sobre-portal de 25 céntimos por encomienda á cargo también del remitente.

Estos sobre-portes serán, dado el caso, abonados por la Administración de Panamá á la Administración francesa.

2.º El Gobierno francés se reserva la facultad de hacer uso de un sobre-portal de 25 céntimos por cada encomienda postal cambiada entre la Francia continental y Panamá.

ARTICULO 6.

Es permitido al país de destino percibir del destinatario por el corretaje y cumplimiento de formalidades aduaneras un derecho que no podrá exceder de 25 céntimos por paquete.

ARTICULO 7.

Las encomiendas postales á que se refiere el presente convenio no podrán ser gravadas con ningún otro derecho postal que los prevenidos en los artículos 3, 5 y 6 que anteceden y el artículo 8 que sigue.

ARTICULO 8.

La reexpedición de las encomiendas puestas entre ambos países por cambio de residencia de los destinatarios, así como también el reenvío de las encomiendas postales rezagadas dan lugar á recibir los derechos suplementarios fijados por los artículos 3, 5 y 6 que pagarán los destinatarios ó dado el caso de no hacerlo éstos, los pagarán los remitentes sin perjuicio de reembolsar los derechos de aduana y demás gastos pagados.

ARTICULO 9.

Queda prohibido enviar por la vía postal encomiendas que contengan cartas ó notas que tengan el carácter de correspondencia, y objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes reglamentarias de aduana, etc.

ARTICULO 10.

1.º Salvo el caso de fuerza mayor, cuando se pierda, deteriore ó haya sido violada una Encomienda postal el remitente, y en defecto ó á instancia de éste, el destinatario tendrá derecho á una indemnización que corresponderá á la suma efectiva de la pérdida, deterioro ó despojo, bien entendido que esta indemnización no podrá pasar de 25 francos.

2.º La obligación de pagar la indemnización incumbe á la Administración á que pertenece la oficina remitente. Esta Administración puede hacer valer su derecho contra la Administración respectiva, cuando la pérdida, deterioro ó despojo hubiere ocurrido en el territorio ó en el servicio de esta última Administración.

3.º Hasta que no se pruebe lo contrario la responsabilidad incumbe á la Administración que habiendo recibido la encomienda sin hacer ninguna observación no pueda probar ni la entrega al destinatario, ni dado el caso, la devolución de la encomienda.

4.º El pago de la indemnización por la oficina remitente deberá hacerse lo más pronto posible, y á más tardar dentro de un año, contado desde la fecha de la reclamación. La oficina responsable está en la obligación de satisfacer sin demora á la oficina re-

mitente el valor de la indemnización pagada por ésta.

5.º Es entendido que el reclamo de indemnización no será admitido sino en el caso de que ella sea hecha dentro del término de un año, contado desde la fecha del depósito de la encomienda en el correo. Pasado ese plazo el solicitante no tendrá derecho á ninguna indemnización.

6.º Si la pérdida, deterioro ó despojo ha tenido lugar en el curso del transporte entre las oficinas de cambio de los dos países sin que fuere posible precisar á cuál de las dos oficinas corresponde la falta, las dos Administraciones sufrirán el perjuicio por mitad.

7.º Las Administraciones dejan de ser responsables de las encomiendas postales desde el momento que se efectúa la entrega á su dueño.

ARTICULO 11.

La legislación interior de cada uno de los dos países contratantes regirá en todo lo que no esté previsto en las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

ARTICULO 12.

Las Administraciones de Correos de los dos países contratantes designarán las oficinas ó localidades que escojan para el cambio internacional de encomiendas postales, reglamentarán el modo de transmisión de esas encomiendas y determinarán todas las otras medidas de detalles y de orden necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Convención.

ARTICULO 13.

La Administración de Correos de Francia y la Administración de Correos de Panamá fijarán de común acuerdo y con arreglo á lo establecido por la Convención Internacional de Washington de 15 de Junio de 1897, las condiciones bajo las cuales podrán ser canjeadas entre sus respectivas oficinas de cambio las encomiendas postales originarias ó con destino á países extranjeros ó que pasen de tránsito por sus respectivas oficinas.

ARTICULO 14.

El remitente de una encomienda postal puede obtener aviso de recibo de dicha encomienda pagando adelantado un derecho que no exceda de 25 céntimos. Este derecho corresponde de un todo á la Administración del país de origen.

ARTICULO 15.

El Gobierno francés se reserva el derecho de hacer ejecutar las cláusulas del presente Convenio por las empresas de ferrocarriles y de navegación. Podrá al mismo tiempo limitar este servicio á las encomiendas destinadas ó procedentes de localidades en el itinerario del servicio de esas empresas.

La Administración de Correos de Francia se entenderá con las empresas de ferrocarriles y navegación á fin de asegurar la exacta ejecución, por parte de ellas, de todas las cláusulas anteriores de esta Convención, y para organizar el servicio de canje.

La misma Administración servirá de intermediaria para todos los asuntos con la Administración de Correos de Panamá.

FRANCISCO APTUJO FACHO

ACTA

La suma que al haber del libro de Caja aparece como "Depósito en la Tesorería General por \$9,819.30," no existiendo en la Caja el respectivo

Verificando si la oficina presenta a estado mensual de sus operaciones, el Tribunal de Cuentas, contestó afirmando que el empleado visitado, indicando los autos dictados por dicho Tribunal, fueron presentados, y de ellos se dio cuenta fecha y día de la visita, para lo cual se le dio fe, y se expuso la retención de las cuentas anteriores y se dio transcripción del expediente visitado que no tiene en su poder los libros del anterior Agente Postal no podía recibir dicha cuenta, que por esa misma causa no ha podido a su vez abrir libros nuevos, teniendo conocimiento de los autos anteriores con los cuales debió abrirlos, pues que de su predecessor sólo recibió un libro en el cual únicamente constaba el acta de traspaso de

Como se notó por los libros de Eneandantes Pinedas, que se cobraron de los particulares dueños de ellas el recargo de 1250 veinticinco centavos, que a la rata de 144 hace 661 sesenta centavos plata sobre cada bulo de peso hasta 5 kilos, se pide una explicación sobre esto, y el jefe de la Sección, señor Alejandro Meléndez G., exhibió las notas cruzadas con la Compañía del Ferrocarril y un

SAMUEL ROYCE, N. TELADA, A. BO